

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL RELATIVA AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2024.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- IV. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- V. El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VI. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico, persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.

VIII. El 03 de abril de 2024 se recibió mediante la PNT la solicitud de información folio 331637024000066, la cual señala lo siguiente:

“Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales A quien corresponda, Tengo conocimiento de que la Plataforma Digital Nacional (PDN), es administrada por esa Secretaría Ejecutiva (SESNA). Asimismo, en esta plataforma se van los datos personales de los servidores públicos. En este contexto, conforme a los Lineamientos para la incorporación de la información al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, previsto en el artículo 49, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicados en el DOF del 27 de febrero del presente, se señala que: i. El 24 de marzo de 2021, la SESNA presentó al INAI la evaluación de impacto en la protección de datos personales respecto a la puesta en operación de la Plataforma Digital Nacional; y en respuesta, el 18 de mayo del mismo año, el INAI emitió el Dictamen de Evaluación de impacto en la protección de datos personales y recomendaciones no vinculantes. ii. La SESNA presentó al INAI una consulta para determinar si existía la obligación de elaborar y presentar una actualización de la evaluación de impacto en la protección de datos personales con motivo de la puesta en operación del “Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal”; y en respuesta, el INAI emitió una opinión técnica que concluyó que sí existe obligación a presentar dicha evaluación. iii. El 14 de marzo de 2024, la SESNA presentó al INAI la evaluación de impacto referida en el numeral anterior. Por lo anterior, en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, requiero que la SESNA y el INAI me entreguen la información siguiente: 1. Todas las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, los proyectos de éstas, o cualquier expresión documental, realizada por las SESNA, con motivo de la implementación de la PDN, así como de alguno de los sistemas que actualmente la integran. En particular, las presentadas ante el INAI el 21 de marzo de 2021, y 14 de marzo de 2024. 2. Todos los dictámenes, recomendaciones no vinculantes, o cualquier expresión documental, emitidos por el INAI, respecto de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales presentadas por la SESNA. En particular, el dictamen emitido por el INAI el 18 de mayo de 2021. 3. Todas las consultas, los proyectos de éstas, o cualquier expresión documental, realizada por las SESNA, respecto de su obligación de presentar evaluaciones de impacto con motivo de la puesta en marcha de la PDN. 4. Todas las respuestas, los proyectos de éstas, o cualquier expresión documental, realizados por el INAI, respecto de las consultas presentadas por la SESNA. Cabe señalar que existe una presunción legal y material de que la SESNA y el INAI cuenta con la información que requiero, además de que, conforme a los criterios de interpretación que ha emitido el propio INAI, hay una competencia concurrente de ambos, debido a que tanto la SESNA como el INAI tienen

conocimiento de lo solicitado, por lo que deberán agotar el procedimiento de búsqueda de la información, y entregarme la información solicitada cada uno. Muchas gracias.”

- IX. El 29 de abril de 2024, la de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional, elaboró una propuesta de versión pública respecto versión de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales, sus consultas previas, así como sus 5 Fichas anexas y la Respuesta al Acuerdo de Requerimiento de información de dicha Evaluación de Impacto, por lo que la de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional elaboró una propuesta de versión pública de tales documentos ya que se considera que las secciones: “Medidas de Seguridad”, así como “Mecanismos de Seguridad”, “Análisis de Riesgos”, “Análisis de Brecha”, “Plan de Trabajo” y “Tecnología Utilizada” de los documentos señalados es información de carácter reservada. En consecuencia, clasificarlos como reservados por un periodo de tres años con fundamento en el artículo 110 fracciones VII y VIII de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- X. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud con folio 331637024000066 que nos ocupa, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva la propuesta de versión pública de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales, sus consultas previas, así como sus 5 Fichas anexas y la Respuesta al Acuerdo de Requerimiento de información de dicha Evaluación de Impacto, éstos cuentan con información que se debe clasificar como reservada.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente para su reserva.

RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Ficha 1. Descripción de la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales que pretenda poner en operación o modificar.		
<ul style="list-style-type: none"> Datos personales sensibles Medidas de seguridad 	En razón de que en dicho documento se pone a consideración del INAI, el probable riesgo de los datos personales, en función de su riesgo inherente, al mismo tiempo que se describe la manera en que están resguardados los datos personales, así como su ubicación, por lo cual	Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

	su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.	elaboración de versiones públicas.
<p>Ficha 2. Justificación de la necesidad de implementar o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> Tecnología que se pretende utilizar. 	En razón de que en dicho documento se describe la tecnología que se pretende utilizar para la implementación de este sistema, así como su ubicación, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.	Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<p>Ficha 3. La representación del ciclo de vida de los datos personales a tratar obtención, aprovechamiento, explotación, almacenamiento, conservación o cualquier otra operación realizada, hasta la supresión.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> Tecnología que se pretende utilizar. Medidas de seguridad 	En razón de que en dicho documento se describe la tecnología que se pretende utilizar para la implementación de este sistema con sus respectivas medidas de seguridad para proteger los datos personales, así como su ubicación, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.	Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

--	--	--

Ficha 4. La identificación, análisis y descripción de la gestión de los riesgos inherentes para la protección de los datos personales.

<ul style="list-style-type: none"> Descripción de los riesgos 	<p>En razón de que dicho documento contiene la descripción de las vulnerabilidades, amenazas y todo lo relacionado con el análisis de los riesgos y las afectaciones que estos podrían causar a los sistemas de información de la SESNA, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.</p>	<p>Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
--	---	--

Ficha 5. El análisis de cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales de conformidad con la Ley General o las legislaciones estatales en la materia y demás disposiciones aplicables.

<ul style="list-style-type: none"> Medidas de seguridad Descripción de los riesgos 	<p>En razón de que en dicho documento se establecen las medidas de seguridad que protegen los datos personales, así como los riesgos actuales y el plan de tratamiento de las medidas faltantes para resguardar la información, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.</p>	<p>Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
--	--	--

--	--	--

Oficio de Respuesta al Acuerdo de requerimiento de información adicional.

<ul style="list-style-type: none"> • Datos personales sensibles • Medidas de seguridad • Tecnología que se pretende utilizar. • Descripción de los riesgos. • Plan de trabajo 	<p>En razón de que en dicho documento se pone a consideración del INAI, el probable riesgo de los datos personales, en función de su riesgo inherente, del mismo modo se describen los riesgos identificados y el plan de tratamiento para su implementación, así como la tecnología que se pretende utilizar para la puesta en marcha del almacén de datos de este sistema, con sus respectivas medidas de seguridad para proteger los datos personales, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.</p>	<p>Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
--	--	--

Evaluación de impacto en la protección de los datos personales respecto a la puesta en operación de la Plataforma Digital Nacional (Ampliación del plazo de reserva)

<ul style="list-style-type: none"> • Descripción de los riesgos. • Medidas de seguridad 	<p>En razón de que en dicho documento se describen los riesgos identificados, su plan de tratamiento, así como sus respectivas medidas de seguridad para proteger los datos personales, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.</p>	<p>Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Artículo 99 párrafo segundo de la LFTAIPG</p>
---	--	---

De igual forma dicha Unidad solicitó la clasificación de las consultas previas de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 110, fracción VIII por las siguientes consideraciones:

No oficio	Asunto	Motivación	Fundamentación
<p>Oficio SE/ST/286/2023</p>	<p>Solicitud de consulta para la elaboración, presentación y valoración de la evaluación de impacto en la protección de datos personales del Sistema 1 de la PDN.</p>	<p>El presente documento contiene diversas secciones, párrafos y renglones con información clasificada como reservada, toda vez que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de distintas áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, hasta en tanto no</p>	<p>Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.</p> <p>Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

		sea adoptada la decisión definitiva.	
Oficio SE/ST/298/2023	Respuesta a requerimiento de información INAI/SPDP/DGNC/333/2023	El presente documento contiene diversas secciones, párrafos y renglones con información clasificada como reservada, toda vez que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de distintas áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.	Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP. Artículo 3, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio SE/ST/287/2023	Solicitud de consulta para la elaboración, presentación y valoración de la evaluación de impacto en la protección de datos personales del Sistema 2 de la PDN.	El presente documento contiene diversas secciones, párrafos y renglones con información clasificada como reservada, toda vez que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte	Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP. Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

		de un proceso deliberativo de distintas áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.	
Oficio SE/ST/308/2023	Respuesta a requerimiento de información INAI/SPDP/DGNC/346/2023	El presente documento contiene diversas secciones, párrafos y renglones con información clasificada como reservada, toda vez que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de distintas áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.	Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP. Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio SE/ST/288/2023	Solicitud de consulta para la elaboración, presentación y valoración de la evaluación de impacto en la protección de datos personales del Sistema 3 de	El presente documento contiene diversas secciones, párrafos y renglones con	Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP. Artículo 113, fracción VIII de la

	la PDN.	información clasificada como reservada, toda vez que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de distintas áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio SE/ST/309/2023	Respuesta a requerimiento de información INAI/SPDP/DGNC/345/2023	El presente documento contiene diversas secciones, párrafos y renglones con información clasificada como reservada, toda vez que se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de distintas áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, hasta en tanto no sea adoptada la	Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP. Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

		decisión definitiva.	
--	--	----------------------	--

- XI. Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP, se solicita que, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la SESNA, esta clasificación, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de las secciones testadas en las versiones públicas que elabora la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional, por considerarse reservada por un plazo de tres años.
- XII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General

y la presente Ley.

Segundo.- Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional realizó una propuesta de versión pública de Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales, así como sus 5 Fichas anexas y la Respuesta al Acuerdo de Requerimiento de información de dicha Evaluación de Impacto de la Plataforma Digital Nacional considerando la necesidad de la elaboración de una versión pública por contener información de carácter reservada. La necesidad de realizar esta versión pública se fundamenta en que tales documentos que deben de proporcionarse en atención a la solicitud folio 331637024000066 en el cumplimiento a la LGPDPSO, mismos que contienen información de carácter reservado.

Tercero.- Las secciones testadas en la propuesta de versión pública de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales, así como sus 5 Fichas anexas y la Respuesta al Acuerdo de Requerimiento de información de dicha Evaluación de Impacto son:

- Medidas de Seguridad
- Mecanismos de Seguridad
- Análisis de Riesgos
- Análisis de Brecha
- Plan de Trabajo
- Tecnologías utilizadas

En cuanto a las consultas previas relacionadas con la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales, así como sus respectivas respuestas de requerimiento de información adicional se encuentran clasificadas en su totalidad como reservadas dado que el proceso deliberativo señalado por la Unidad responsable, no han concluido ni el Órgano garante ha emitido su Dictamen definitivo a la fecha del presente documento con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y VIII de la LFTAIP.

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 97 (ya transcrito); 108; 110, fracciones VII, VIII y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resultan aplicables el Vigésimo sexto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o imitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

(...)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, para la aplicación de la prueba de daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), determina lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Quinto.- Las secciones testadas en la propuesta de versión pública fueron clasificadas por la Unidad de Plataforma Digital Nacional como reservada de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **Medidas de Seguridad:** En razón de que en dicho capítulo se establece la manera en que está resguardada la información y los datos personales, así como su ubicación, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos e incluso propiciar la comisión de los mismo.
- **Mecanismos de Seguridad:** En razón de que en dicho capítulo se establece la manera en que está resguardada la información y los datos personales, así como su ubicación, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.
- **Análisis de Riesgos:** En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.
- **Análisis de Brecha:** En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.
- **Plan de Trabajo:** En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la

comisión de delitos.

- Mecanismos de Monitoreo y Revisión de las Medidas de Seguridad: En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.

Prueba de Daño

En ese orden de ideas y de conformidad con los elementos con que cuenta éste Comité de Transparencia, determina que las partes testadas en los documentos solicitados son de carácter reservado con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y VIII de la LFTAIP, lo anterior en razón que la difusión de las secciones suprimidas por la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional en la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales, las consultas previas, así como sus 5 Fichas anexas y la Respuesta al Acuerdo de Requerimiento de información de dicha Evaluación de Impacto, podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos e incluso propiciar la comisión de los mismos máxime que en esas secciones se establece la manera en la cual está resguardada la información y los datos personales, así como su ubicación y las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, lo cual podría causar un daño presente, probable y específico con su difusión. Además de que las consultas previas contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, se considera correcta la valoración de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional respecto a la relevancia de testar las secciones antes mencionados para salvaguardar la capacidad de funcionamiento de este sujeto obligado.

En conclusión, se considera que las secciones: “Medidas de Seguridad” del así como “Mecanismos de Seguridad”, “Análisis de Riesgos”, “Análisis de Brecha”, “Plan de Trabajo” y “Tecnología utilizada” de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales, sus consultas previas, así como sus 5 Fichas anexas y la Respuesta al Acuerdo de Requerimiento de información de dicha Evaluación de Impacto de la Unidad de Plataforma Digital Nacional es información de carácter reservada, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Sexto.- Por lo que hace el plazo de reserva, la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional estimó tres años, por lo que este Órgano Colegiado atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera procedente el periodo señalado para

la reserva a partir del **30 de abril de 2024**, fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción confirmó dicho plazo.

Del mismo modo debe considerarse que la **Unidad de Plataforma Digital Nacional** solicitó la ampliación del plazo de reserva de 3 años de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales de la Plataforma Digital Nacional de fecha 26 de mayo de 2021, toda vez que vence el 25 de mayo de 2024, por lo cual con fundamento en el artículo 99 párrafo segundo de la LFTAIP requirieron la ampliación del plazo de reserva por un mismo período de 3 años, ya que persisten las causas de clasificación en cuanto a medidas de seguridad, análisis de riesgo y análisis de brecha de las mismas.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

En razón de lo anterior, se da cumplimiento con lo establecido en el artículo 100 de la LFTAIP, que señala lo siguiente:

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reserva es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Séptimo.- Derivado de los argumentos expresados, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 97, 100, 108, 110, fracción VII; 118 y 140 de la LFTAIP; 104 de la LGTAIP; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 97, 99 fracción II, párrafo segundo, 100, 108, 110, fracciones VII y VIII; 118 y 140 de la LFTAIP; 104 de la LGTAIP; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, se **APRUEBA** lo siguiente:

- I. Las versiones públicas de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales del Sistema 1 de la PDN, así como sus 5 Fichas anexas y la Respuesta al Acuerdo

de Requerimiento de información de dicha Evaluación de Impacto.

- II. La ampliación del plazo de reserva de la Evaluación de Impacto a la Protección de Datos Personales 2021.
- III. La reserva de la información de las consultas previas presentadas para los sistemas 1, 2 y 3 de la PDN y sus respuestas respectivas a los requerimientos de información adicional, por la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional, en atención a la solicitud de información 331637024000066.

El periodo de reserva por 3 años para los numerales I, II y III, será a partir del **30 de abril de 2024**, fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción confirmó dicho plazo.

SEGUNDO.- Se confirma que el periodo de reserva sea por tres años, en términos de los señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la SESNA, el día 30 de abril de 2024.



LIC. RICARDO BAEZA SANTANA

Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité de
Transparencia



LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos



MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ
Jefa de la Oficina de Representación
en la SESNA

